

14 E/12

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
25 JUN 2015	
Recibido.....	1545.....Hs.
Exp. N°.....	30 202.....D.B.

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto garantizar la cuota femenina en la composición de los cuerpos colegiados establecidos en la Constitución Provincial y en las leyes orgánicas de Municipalidades y de Comunas. Asimismo en la composición de las bancas o cargos correspondientes a los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que integran esos cuerpos.

La mencionada cuota no podrá, en ningún caso, ser inferior a un tercio.

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 18 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- Cuerpos Colegiados. Elección. Asignación de Cargos. Para la distribución de los cargos a Diputados Provinciales se estará a lo dispuesto al respecto por la Constitución Provincial (Art. 32), adjudicándose las bancas así obtenidas por cada partido político, confederación de partidos o alianza electoral aplicándose el sistema proporcional D´Hont. Al efectuarse la referida adjudicación deberá garantizarse que como mínimo, la tercera parte de las bancas correspondientes a cada partido político, confederación de partidos o alianza electorales estén cubiertas por mujeres. Para el supuesto que no se alcanzare la referida cuota, deberán efectuarse los reemplazos necesarios siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, cuidando que quien se incorpore pertenezca a la misma fuerza política que la del desplazado. Cuando a un mismo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, se le adjudicarán dos (2) cargos, uno (1) de los dos (2), como mínimo, deberá adjudicarse a una mujer siguiendo el mismo procedimiento. El mismo sistema se aplicará para la distribución de los cargos que corresponda integrar a cada Concejo Municipal.

Para la elección de Comisiones Comunales se adjudicará mayoría y minoría entre los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que hubieran obtenido mayor cantidad de votos, según su orden. Igual criterio se seguirá respecto de la Comisión de Contralor de Cuentas.

A la minoría se adjudicará el último miembro titular y el último suplente de

dichos Órganos, siempre y cuando hubiere obtenido, como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos”.

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 19 de la Ley Nº 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19.- Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político, confederación de partidos o alianza electoral en el cual se produjo la vacante.

Cuando la vacancia fuera de una mujer, la sustitución sólo podrá hacerse efectiva por otra mujer del mismo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, mediante el procedimiento de corrimiento tanto de la lista de titulares como de suplentes sucesivamente, cuidando que quien se incorpore pertenezca a la misma fuerza política que produjo la vacante”.

ARTÍCULO 4º: Modifícase el artículo 1 de la ley Nº 10.802 -De Cupo Femenino-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- En toda lista de candidatos que presenten los Partidos Políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales para elecciones Provinciales, Municipales, Comunes y/o Convencionales Constituyentes, la tercera parte como mínimo, estará compuesta por mujeres en forma intercalada y/o sucesiva. A tales efectos, la lista deberá tener por lo menos una (1) mujer cada dos (2) varones.

En las listas de candidatos a Senadores Provinciales, deberá nominarse siempre a una mujer, en la candidatura titular o suplente, indistintamente.

El porcentaje establecido por el presente artículo se aplicará en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes de la lista respectiva nominada por cada Partido Político, confederaciones de partidos o alianzas electorales, pero sólo se considerará cumplido cuando se aplique también al número de cargos que el Partido Político, Confederación de partidos o alianza electoral obtenga en dicha elección”.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
Bloque SI



SUSANA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL



INÉS A. BERTERI
Diputada Provincial



G. TESSIO

Fundamentos:

El presente proyecto tiene como antecedente una iniciativa de mi autoría, que perdiera estado parlamentario, que preveía garantizar la cuota femenina en la integración de los cuerpos colegiados cuando se hubieran producido vacancias.

Ya durante su tratamiento, acompañé para su análisis por los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, las modificaciones que en este proyecto se han incorporado, en el entendimiento que es necesario avanzar en una regulación que garantice el cupo femenino durante el proceso electoral pero también luego de adjudicados los cargos, en la composición de los cuerpos colegiados y también de cada una de las fuerzas que integran esos cuerpos.

En este sentido, la reforma de 1994 el concepto de igualdad de nuestra Constitución Nacional ha sido integrado y enriquecido desde otras perspectivas, entre ellas el reconocimiento de la "igualdad electoral entre varones y mujeres", receptado en la cláusula del artículo 37 que expresamente habla de **igualdad real** de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios que deberá garantizarse mediante **acciones positivas** y asimismo por la incorporación al bloque de constitucionalidad de los pactos y tratados internacionales, entre los cuales, figura la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Este último instrumento internacional dispone en su artículo 7 expresamente

que los Estados partes **deben tomar todas las medidas apropiadas** para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizar a las mujeres**, en igualdad de condiciones con los hombres, **el derecho a ser elegibles y ocupar cargos públicos** en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, en la cláusula transitoria segunda se establece que esas *acciones* positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución, remitiendo así a lo establecido en las leyes de cupo sancionadas con anterioridad a la reforma constitucional.

En la Provincia de Santa Fe, la ley 10.802 ha dado operatividad a esa igualdad consagrada y se inscribe dentro de las acciones positivas adoptadas en el régimen electoral cuando establece que en toda lista de candidatos que presenten los partidos políticos, la tercera parte como mínimo, estará compuesta por mujeres.

La situación fáctica desencadenada por una serie de vacancias que se produjeron en esta Cámara, luego de integrada la misma, instaló la discusión respecto al alcance de la aplicación de la cuota femenina. Es decir, si correspondía que asumiera una mujer mediante la metodología del corrimiento en defensa de la igualdad entre varones y mujeres o le era aplicable el artículo 19 de la Ley 12.367.

En oportunidad de la renuncia de María Eugenia Bielsa, se entendió que el último precepto primaba sobre el planteo relacionado con el cupo, pero no porque se desconociese el principio constitucional, sino porque la renuncia de la mencionada ex diputada, no alteraba ese piso mínimo, por hallarse el porcentaje cumplido, tanto en la lista proclamada como en el cuerpo: a 28 cargos, 9 mujeres y a 50 miembros, 16 mujeres.

Pero la situación era diferente al momento de producirse la vacante por el fallecimiento de la Diputada Silvia De Cesaris, ya que de estimarse válido el título de Julio Roberto López y rechazarse el de Mariana Robustelli, el porcentaje de mujeres que conformaban la Cámara era inferior al tercio, que es justamente la cantidad mínima que estos mismos legisladores hemos estimado que es el porcentual imprescindible, respecto del cual no se puede bajar, para garantizar la igualdad electoral entre hombres y mujeres.

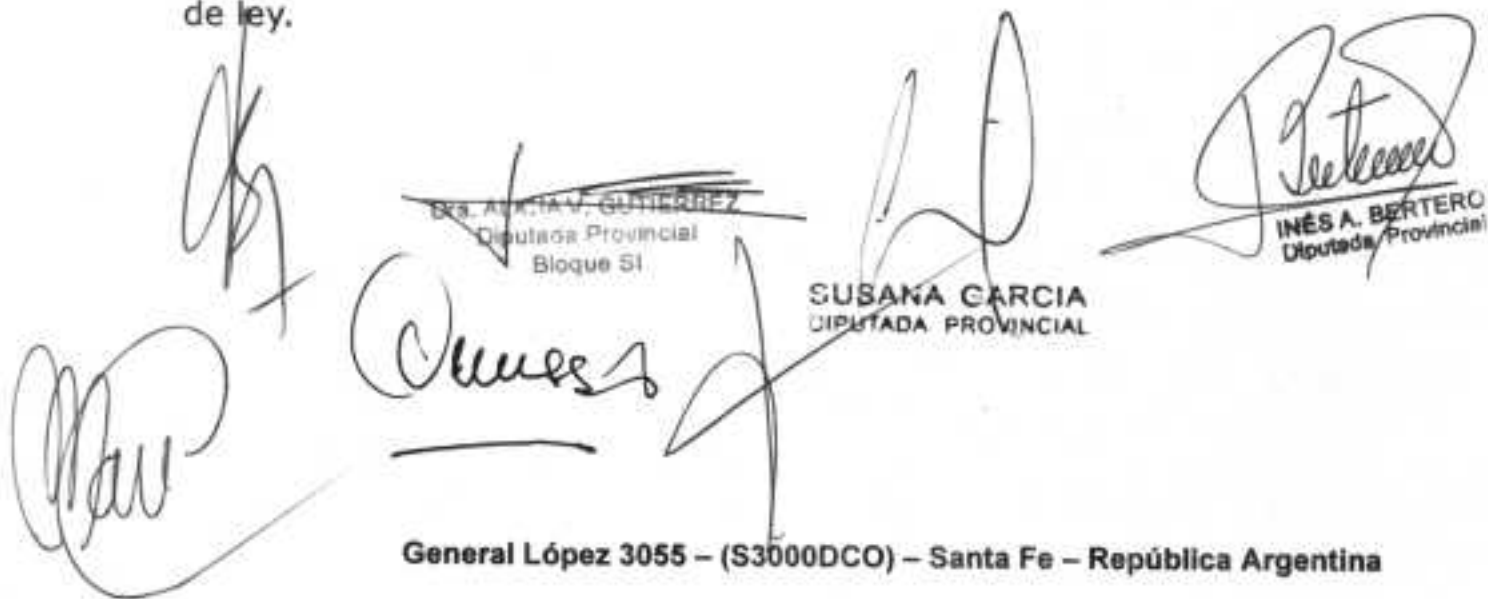
Felizmente, primó la posición que bregaba por la defensa de la cuota femenina en el sentido, que de valorarse los títulos de manera distinta, se hubiera

vulnerado doblemente el cupo: no se cumpliría dentro la fuerza política donde se produjo la vacancia ni respecto de la totalidad de los miembros que componen el cuerpo.

Aquellos conflictos suscitados no se vinculan con el cumplimiento de la normativa electoral durante el proceso eleccionario sino con un momento posterior: luego de tomada la posesión de los cargos por los electos. Y fueron resueltos desde la prerrogativa que goza esta Cámara de juzgar la validez de los títulos. Pero como ello implica someter la cuestión a la fuerza de las mayorías de turno, creemos que avanzar en una ley que establezca un criterio uniforme y avance en una regulación que contemple las distintas alternativas que puedan presentarse durante la etapa postelectoral, en particular, garantizar que se de cumplimiento a la cuota femenina en la nómina de cargos asignados por partidos o alianzas políticas y en la composición de los cuerpos colegiados.

Porque, debe quedar claro: cuando la constitución habla de igualdad real de oportunidades de varones y mujeres y la ley de un tercio de mujeres en proporciones con posibilidades de resultar electas, se refiere a posibilidades reales o efectivas, no simplemente teóricas. Y si se garantiza la posibilidad real de resultar electa, debe como la contracara de una misma moneda, posibilitarse y garantizarse el acceso efectivo de las mujeres en las etapas posteriores, cuando se produce una vacancia. El principio de discriminación inversa para igualar que supone el cupo femenino, se vería desprovisto de efectividad, si luego del proceso eleccionario, no se garantiza la representatividad política igualitaria entre varones y mujeres mediante el acceso de las mujeres al ejercicio de los cargos, en la cantidad mínima de un tercio fijada.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares aprobar el presente proyecto de ley.



Dr. ANITA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
Bloque SI

SUSANA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

INÉS A. BERTERO
Diputada Provincial